



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	06/02/2026 11:28	Fecha/hora resolución	06/02/2026 11:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000245
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0018962008	Nombre Institución	UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
Descripción del procedimiento	L-452-2025 COMPRA DE VEHÍCULOS INSTITUCIONALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000191	21/01/2026 20:13	PEDRO JOAQUIN DOBLES ROBERT	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000190	21/01/2026 20:13	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000122 del 22 de enero de 2026 a las 11:42 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000191 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados. Una de las principales razones en las que se cimienta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025, ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]” De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincularla prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel”. Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega”. Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marras.

II. SOBRE EL FONDO.

A) RECURSO DE CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Partida #1: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “3.2.1. Características generales [...] b. Capacidad de 30 pasajeros, incluido el chofer. [...] 3.2.2. Requerimientos para el motor [...] b. Cilindrada en el rango de 4.000 cc”. Al respecto, el objetante solicita que se indique una capacidad mínima de 28 pasajeros más el chofer y una cilindrada en el rango de 4.000 cc +5%. Por su parte, la Administración manifiesta que la parte objetante no ha aportado prueba técnica idónea que respalde sus alegatos, limitándose a cuestionamientos genéricos que no logran desvirtuar los criterios técnicos adoptados por la Administración ni demostrar que las condiciones del pliego resulten contrarias al ordenamiento jurídico o al interés público. Sostiene que las exigencias de cilindrada, torque y potencia son necesarias para garantizar la vida útil de los vehículos bajo condiciones de uso intensivo y topografías exigentes en sedes regionales. Partiendo de las consideraciones de las partes, se estima que el recurrente pretende que se varíen las condiciones técnicas del equipo requerido para adecuarlas al equipo que está en posibilidad de ofrecerle a la Administración. No obstante lo anterior, no puede desconocer que esta oportunidad procesal no está prevista para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Máxime que en el caso concreto, no se ha aportado más que la prosa del recurrente, sin prueba idónea para acreditar la necesidad de la modificación planteada. Por lo que, de conformidad con las consideraciones previas de esta resolución, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

2) Partida #2: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “3.3.1. Características generales. [...] e. El vehículo debe cumplir con 5 en seguridad según la normativa LATIN NCAP (2015 o superior). Aportar información sobre el particular que garantice lo solicitado. [...] 3.3.2. Características del motor [...] d. Con al menos una cilindrada de entre 2.700 y 3.000 c.c. / e. Tanque con capacidad de entre 75 y 80 L. / f. Con al menos una potencia (Hp@rpm) HP 201@3400. con un margen de tolerancia de +-5%. / g. Con al menos un torque (Mn@rpm) 500@ 1600-2800. [...] 3.3.3. Transmisión / a. Transmisión automática de entre 5 y 6 velocidades hacia adelante totalmente sincronizadas y una de reserva. [...] 3.3.9. Llantas [...] e. Todas las llantas con taco para todo terreno AT f. 265/65 R17”. Al respecto, el objetante solicita que se elimine el requisito de Latin NCAP, por elevar costos innecesariamente, se amplíe la cilindrada de 2.000 a 3.000 cc, se permita una capacidad del tanque de 70 y 80 L, se modifique el margen de tolerancia de la potencia a +-10%, se adicione una tolerancia del torque de +-10%, la transmisión sea de 5 y 8 velocidades y las llantas sean mínima 265/65 R17. Por su parte, la Administración manifiesta que exigir 5 estrellas garantiza la integridad física de los ocupantes ante siniestros. Afirma que reducir este estándar basándose en el costo del vehículo sería contrario al principio de valor por el dinero, el cual obliga a considerar la calidad y seguridad durante todo el ciclo de vida del bien, no solo el precio inicial. Agrega que la parte objetante no ha aportado prueba técnica idónea que respalde sus alegatos, limitándose a cuestionamientos genéricos que no logran desvirtuar los criterios técnicos adoptados por la Administración ni demostrar que las condiciones del pliego resulten contrarias al ordenamiento jurídico o al interés público. Sostiene que las exigencias de cilindrada, torque y potencia son necesarias para garantizar la vida útil de los vehículos bajo condiciones de uso intensivo y topografías exigentes en sedes regionales. Partiendo de las consideraciones de las partes, se estima que nuevamente el recurrente pretende que se varíen las condiciones técnicas del equipo

requerido para adecuarlas al equipo que está en posibilidad de ofrecerle a la Administración. Como ya fue dicho, dicha oportunidad procesal no está prevista para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Así las cosas, en el caso concreto, no se ha aportado prueba idónea con base en la cuál se acredite la necesidad de eliminar las condiciones de seguridad tal y como están requeridos o de modificar las especificaciones técnicas del equipo. Tampoco se ha acreditado que la redacción actual del pliego de condiciones infrinja las normas y principios de contratación pública. Por lo que, de conformidad con las consideraciones previas de esta resolución, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

3) Partida #3: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*b. Cilindraje entre 1600 CC a 2000 CC.*" Al respecto, el objetante solicita que se modifique el cilindraje a 1500 CC a 2000 CC. Por su parte, la Administración manifiesta que la parte objetante no ha aportado prueba técnica idónea que respalde sus alegatos, limitándose a cuestionamientos genéricos que no logran desvirtuar los criterios técnicos adoptados por la Administración ni demostrar que las condiciones del pliego resulten contrarias al ordenamiento jurídico o al interés público. Sostiene que las exigencias de cilindrada, torque y potencia son necesarias para garantizar la vida útil de los vehículos bajo condiciones de uso intensivo y topografías exigentes en sedes regionales. Partiendo de las consideraciones de las partes, se estima que nuevamente el recurrente pretende que se varíen las condiciones técnicas del equipo requerido para adecuarlas al equipo que está en posibilidad de ofrecerle a la Administración. Como ya fue dicho, dicha oportunidad procesal no está prevista para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Así las cosas, en el caso concreto, no se ha aportado prueba idónea con base en la cuál se acredite la necesidad de modificar las especificaciones técnicas del equipo. Tampoco se ha acreditado que la redacción actual del pliego de condiciones infrinja las normas y principios de contratación pública. Por lo que, de conformidad con las consideraciones previas de esta resolución, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

4) Partida #4: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*c. Cilindrada: no menor a 2.750 cc.*" Al respecto, el objetante solicita que la cilindrada sea no menor a 2.000 cc. Por su parte, la Administración manifiesta que la parte objetante no ha aportado prueba técnica idónea que respalde sus alegatos, limitándose a cuestionamientos genéricos que no logran desvirtuar los criterios técnicos adoptados por la Administración ni demostrar que las condiciones del pliego resulten contrarias al ordenamiento jurídico o al interés público. Sostiene que las exigencias de cilindrada, torque y potencia son necesarias para garantizar la vida útil de los vehículos bajo condiciones de uso intensivo y topografías exigentes en sedes regionales. Partiendo de las consideraciones de las partes, se estima que nuevamente el recurrente pretende que se varíen las condiciones técnicas del equipo requerido para adecuarlas al equipo que está en posibilidad de ofrecerle a la Administración. Como ya fue dicho, dicha oportunidad procesal no está prevista para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Así las cosas, en el caso concreto, no se ha aportado prueba idónea con base en la cuál se acredite la necesidad de modificar las especificaciones técnicas del equipo. Tampoco se ha acreditado que la redacción actual del pliego de condiciones infrinja las normas y principios de contratación pública. Por lo que, de conformidad con las consideraciones previas de esta resolución, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

5) Partida #6: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.7.1. Características generales [...] c. Tanque: 80 litros. [...] e. Motor: 2755 cc a 3000 cc turbo intercooler. / f. Potencia: 201@3400. / g. Llanta: 265/65R17. / h. Torque (Nm@rpm): 500@1600-2800. [...] 3.7.4. Dimensiones [...] e. Largo total de batea: 1555 mm. / f. Alto total de batea: 480 mm. [...] h. Distancia libre al suelo: 286 mm.*" Al respecto, el objetante solicita que el tanque diga mínimo 70 litros, que el motor sea 2000 cc a 3000 cc, que la potencia y el torque tengan una tolerancia de +10% g, que la llanta sea mínimo 65/65 R17, que las dimensiones sean mínimas, que el largo de la batea sea de 1550 mm, el largo total de la batea sea de 440 mm y la distancia libre al suelo de 220 mm. Por su parte, la Administración manifiesta que la parte objetante no ha aportado prueba técnica idónea que respalde sus alegatos, limitándose a cuestionamientos genéricos que no logran desvirtuar los criterios técnicos adoptados por la Administración ni demostrar que las condiciones del pliego resulten contrarias al ordenamiento jurídico o al interés público. Sostiene que las exigencias de cilindrada, torque y potencia son necesarias para garantizar la vida útil de los vehículos bajo condiciones de uso intensivo y topografías exigentes en sedes regionales. Partiendo de las consideraciones de las partes, se estima que nuevamente el recurrente pretende que se varíen las condiciones técnicas del equipo requerido para adecuarlas al equipo que está en posibilidad de ofrecerle a la Administración. Como ya fue dicho, dicha oportunidad procesal no está prevista para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Así las cosas, en el caso concreto, no se ha aportado prueba idónea con base en la cuál se acredite la necesidad de modificar las especificaciones técnicas del equipo. Tampoco se ha acreditado que la redacción actual del pliego de condiciones infrinja las normas y principios de contratación pública. Por lo que, de conformidad con las consideraciones previas de esta resolución, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

6) Partida #7: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*b. Cilindraje entre 1600 CC a 2000 CC. [...] d. Con un torque de 203 Nm y entre 4400 a 4800 rpm como máximo.*" Al respecto, el objetante solicita que el cilindraje sea entre 1500 CC a 2000 CC y que el torque sea de mínimo 203 Nm. Por su parte, la Administración manifiesta que la parte objetante no ha aportado prueba técnica idónea que respalde sus alegatos, limitándose a cuestionamientos genéricos que no logran desvirtuar los criterios técnicos adoptados por la Administración ni demostrar que las condiciones del pliego resulten contrarias al ordenamiento jurídico o al interés público. Sostiene que las exigencias de cilindrada, torque y potencia son necesarias para garantizar la vida útil de los vehículos bajo condiciones de uso intensivo y topografías exigentes en sedes regionales. Partiendo de las consideraciones de las partes, se estima que nuevamente el recurrente pretende que se varíen las condiciones técnicas del equipo requerido para adecuarlas al equipo que está en posibilidad de ofrecerle a la Administración. Como ya fue dicho, dicha oportunidad procesal no está prevista para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Así las cosas, en el caso concreto, no se ha aportado prueba idónea con base en la cuál se acredite la necesidad de modificar las especificaciones técnicas del equipo. Tampoco se ha acreditado que la redacción actual del pliego de condiciones infrinja las normas y principios de contratación pública. Por lo que, de conformidad con las consideraciones previas de esta resolución, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

7) Partida #9: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.10.4. Motor [...] d. Con un torque de 203 Nm y entre 4400 a 4800 rpm como máximo. [...] 3.10.11. Otras características [...] e. Tapicería en tela de alta calidad original de fábrica.*" Al respecto, el objetante solicita que sea con un torque mínimo de 203 Nm y que la tapicería se indique alta calidad o superior, debe ser original de fábrica. Por su parte, la Administración manifiesta que la parte objetante no ha aportado prueba técnica idónea que respalde sus alegatos, limitándose a cuestionamientos genéricos que no logran desvirtuar los criterios técnicos adoptados por la Administración ni demostrar que las condiciones del pliego resulten contrarias al ordenamiento jurídico o al interés público. Sostiene que las exigencias de cilindrada, torque y potencia son necesarias para garantizar la vida útil de los vehículos bajo condiciones de uso intensivo y topografías exigentes en sedes regionales. Partiendo de las consideraciones de las partes, se estima que nuevamente el recurrente pretende que se varíen las condiciones técnicas del equipo requerido para adecuarlas al equipo que está en posibilidad de ofrecerle a la Administración. Como ya fue dicho, dicha oportunidad procesal no está prevista para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Así las cosas, en el caso concreto, no se ha aportado prueba idónea con base en la cuál se acredite la necesidad de modificar las especificaciones técnicas del equipo. Tampoco se ha acreditado que la redacción actual del pliego de condiciones infrinja las normas y principios de contratación pública. Por lo que, de conformidad con las consideraciones previas de esta resolución, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

B) RECURSO DE GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la experiencia en venta: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "2.19.1. Los oferentes interesados deberán poseer **AL MENOS DIEZ (10) AÑOS** de experiencia continua en venta, comercialización y /o distribución en vehículos, dicha experiencia se contará con anterioridad a la apertura de ofertas, para ello debe presentar la declaración jurada en la cual se acredite la cantidad de años y la fecha inscripción de la empresa ante el Ministerio de Hacienda." Al respecto, el objetante expone que el requisito es desproporcionado y restrictivo. Argumenta que el tiempo no es sinónimo de respaldo. Señala que la Administración no aportó estudios técnicos que justifiquen por qué solo empresas con 10 años pueden garantizar calidad. Solicita modificar el requisito de experiencia mínima a 5 años. Por su parte, la Administración manifiesta que este plazo no es una restricción arbitraria, sino un parámetro objetivo para garantizar la solidez y permanencia del proveedor. Detalla que dado que la inversión institucional se estima en [info]375.921.014,00, es imperativo asegurar un respaldo postventa comprobado a largo plazo para una flota compleja que incluye buses, microbuses y SUVs. Considera que minimizar el riesgo de desatención técnica futura es un deber de resguardo del interés público. Partiendo de las consideraciones anteriores, no puede desconocerse la posición de este órgano contralor en el sentido de que el paso del tiempo no es un elemento objetivo y suficiente para asegurar la solidez, permanencia del proveedor, el respaldo postventa comprobado a largo plazo y demás garantías indicadas por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, ni mucho menos permite acreditar la experiencia positiva que exige el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En este sentido, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00710-2025, donde se resolvió: "[...] respecto a la experiencia positiva, se mantiene el requisito de permanencia en el mercado por un periodo de 10 años como factor de evaluación, sin que exista una justificación que demuestre que la calidad de las vagonetas o el servicio postventa que presta la empresa oferente, se pueda determinar de forma positiva por haberse ejecutado en un periodo de tiempo de 10 años. Congruente con lo anterior, se considera que no hay una justificación en el expediente que permita demostrar que el valor público que se busca conseguir con el factor de evaluación objetado, requiera que la experiencia deba corresponder al funcionamiento de las vagonetas y al servicio postventa prestado a lo largo de 10 años, razón por la que se reitera lo indicado en la resolución anterior, en el sentido de que la Administración debe justificar el parámetro objetivo de espacio temporal (años) que considerará de experiencia, siendo que en caso de que no se logre motivar técnica y jurídicamente, se deberá modificar el factor de evaluación en cumplimiento de lo indicado en esta resolución. Por otro lado, siguiendo la línea de la acreditación de experiencia positiva, no se comprende cómo esto se cumple a partir de la emisión de una declaración jurada por parte del mismo oferente. La experiencia se considera positiva por medio de la manifestación de un tercero sobre la calidad del servicio o bien brindado, señalando que es a satisfacción. Entonces cómo una declaración emitida por el mismo oferente da certeza de esa entrega a satisfacción. Por lo que la Administración deberá modificar este aspecto del pliego de condiciones, eliminando la posibilidad de presentar declaraciones juradas. En razón de lo anterior se declara con lugar el recurso en este extremo." Así las cosas, dada la falta de un estudio de mercado que permita extraer la pertinencia y objetividad de un plazo de experiencia de 10 años en venta, comercialización y /o distribución en vehículos, la falta de correlación entre el paso del tiempo y la experiencia positiva obtenida y la falta de un mecanismo idóneo para demostrar la experiencia positiva al tenor de lo requerido por el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, siendo que tampoco el recurrente ha explicado por qué el plazo de cinco años pedido es el más conveniente para el interés público o por qué el plazo de 10 años del pliego resulta desproporcionado y/o irracional. Lo anterior, para que la Administración establezca requerimientos pertinentes e idóneos a fin de que los oferentes demuestren la experiencia positiva y le permitan acreditar, de forma fehaciente, el cumplimiento de las garantías que pretende y

2) Sobre las especificaciones del motor -Partida 2 y 6-: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones solicita: "d. Con al menos una cilindrada de entre 2.700 y 3.000 c.c. [...] f. Con al menos una potencia (Hp@rpm) HP 201@3400. con un margen de tolerancia de +-5%. / g. Con al menos un torque (Mn@rpm) 500@ 1600-2800." Al respecto, el objetante expone que esas medidas excluyen modelos pick-up, eficientes, con menor cilindrada, pero igual o mayor potencia. Presume que el pliego se redactó basándose solo en dos concesionarios que participaron en el estudio de mercado. Solicita ampliar los rangos a una cilindrada desde 2300cc, un torque desde 420Nm y una potencia desde 175HP. Por su parte, la Administración manifiesta que las especificaciones responden a un análisis de necesidad institucional basado en el uso intensivo en Sedes Regionales como Atenas, Guanacaste y San Carlos, las cuales presentan topografías y condiciones climáticas diversas y exigentes. Detalla que los vehículos operan bajo un esquema de uso compartido y movilidad interesedes, lo que demanda niveles de rendimiento superiores para garantizar la eficiencia operativa y la seguridad de funcionarios y estudiantes. Partiendo de las consideraciones de las partes, se estima que el recurrente pretende que se varíen las condiciones técnicas del equipo requerido para adecuarlas al equipo que está en posibilidad de ofrecerle a la Administración. No obstante lo anterior, no puede desconocer que esta oportunidad procesal no está prevista para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Máxime que en el caso concreto, no se ha aportado más que la prosa del recurrente, sin prueba idónea para acreditar la necesidad de la modificación planteada. Aunado a lo anterior, la Administración, en la respuesta a la audiencia especial, ha justificado la necesidad de mantener las características del equipo requerido. Por lo que, de conformidad con las consideraciones previas de esta resolución, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre el torque -Partidas 3, 7 y 9-: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones indica: "d. Con un torque de 203 Nm y entre 4400 a 4800 rpm como máximo." Al respecto, el objetante afirma que el valor fijado no garantiza por sí mismo una calidad específica y limita la participación de diversos modelos SUV. Solicita permitir vehículos con un torque desde 200Nm. Por su parte, la Administración manifiesta que las especificaciones responden a un análisis de necesidad institucional basado en el uso intensivo en Sedes Regionales como Atenas, Guanacaste y San Carlos, las cuales presentan topografías y condiciones climáticas diversas y exigentes. Detalla que los vehículos operan bajo un esquema de uso compartido y movilidad interesedes, lo que demanda niveles de rendimiento superiores para garantizar la eficiencia operativa y la seguridad de funcionarios y estudiantes. Partiendo de las consideraciones de las partes, se estima que nuevamente el recurrente pretende que se varíen las condiciones técnicas del equipo requerido para adecuarlas al equipo que está en posibilidad de ofrecerle a la Administración. Como ya fue dicho, dicha oportunidad procesal no está prevista para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Así las cosas, en el caso concreto, no se ha aportado prueba idónea con base en la cuál se acredite la necesidad de modificar las especificaciones técnicas del equipo. Tampoco se ha acreditado que la redacción actual del pliego de condiciones infrinja las normas y principios de contratación pública. Aunado a lo anterior, la Administración, en la respuesta a la audiencia especial, ha justificado la necesidad de mantener las características del equipo requerido. Por lo que, de conformidad con las consideraciones previas de esta resolución, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre las dimensiones del vehículo -Partida 4-: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones requiere: "c. Altura total: ≥ 2.3 m (techo alto real)." Al respecto, el objetante expone que el modelo Joylong A6 que la empresa pretende ofertar tiene una altura de 2.285 mm (una diferencia mínima de 1.5 cm). Solicita permitir dimensiones ligeramente menores para promover la competencia. Por su parte, la Administración manifiesta que requiere un "techo alto real" que permita el desplazamiento de pie al menos parcial dentro de la unidad (≥ 1.6 m de altura interior). Afirma que eso es indispensable para garantizar la ergonomía y la comodidad en el transporte institucional continuo, permitiendo el desplazamiento de pie al menos parcial dentro de la unidad. Expone que disminuir este estándar afectaría la funcionalidad del bien para el fin académico y administrativo previsto. Partiendo de las consideraciones de las partes, se estima que nuevamente el recurrente pretende que se varíen las condiciones técnicas del equipo requerido para adecuarlas al equipo que está en posibilidad de ofrecerle a la Administración. Como ya fue dicho, dicha oportunidad procesal no está prevista para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Así las cosas, en el caso concreto, no se ha aportado prueba idónea con base en la cuál se acredite la necesidad de modificar las especificaciones técnicas del equipo. Tampoco se ha acreditado que la redacción actual del pliego de condiciones infrinja las normas y principios de contratación pública. Aunado a lo anterior, la

Administración, en la respuesta a la audiencia especial, ha justificado la necesidad de mantener las características del equipo requerido. Por lo que, de conformidad con las consideraciones previas de esta resolución, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que

las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2026 11:32	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2026 11:33	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00237-2026	Fecha notificación	06/02/2026 11:33